

Sala Segunda de la Corte

Resolución N° 00109 - 2021

Fecha de la Resolución: 20 de Enero del 2021 a las 11:30 a. m.

Expediente: 19-000081-1125-LA

Redactado por: Orlando Aguirre Gomez

Clase de asunto: Proceso ordinario

Analizado por: SALA SEGUNDA

Sentencias en igual sentido Sentencias del mismo expediente

Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto unánime

Rama del Derecho: Laboral

Tema: Pensión del régimen No Contributivo de la Caja Costarricense de Seguro Social

Subtemas:

Tema: Principio de Justicia Social

Subtemas:

Tema: Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado (SINIRUBE)

Subtemas:

PROCEDE PENSIÓN POR VEJEZ DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO. REQUISITO DE LA FICHA DE INTEGRACIÓN SOCIAL DEL SINIRUBE RESULTA DESEABLE MAS NO INDISPENSABLE. RIGE DESDE SOLICITUD EN SEDE ADMINISTRATIVA . Persona adulta mayor que no estaba registrada en situación de pobreza o pobreza extrema en SINIRUBE; sin embargo, se encuentra en estado de necesidad de amparo económico y, conforme con el principio de justicia social, tiene derecho a una vida digna. [109-21]
... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina

Texto de la Resolución

190000811125LA

**Corte Suprema de Justicia
SALA SEGUNDA**



Exp: 19-000081-1125-LA

Res: 2021-000109

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas treinta minutos del veinte de enero de dos mil veintiuno.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado Civil y de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Pérez Zeledón, por [Nombre 001], divorciado, agricultor, vecino de San José; contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderado general judicial, el licenciado William Eduardo Rodríguez Alvarado, casado. Figura como abogado de asistencia social de la parte actora el licenciado Diego Porras Vargas, de estado civil ignorado. Todos mayores de edad, de abogados y de domicilio ignorado, con las excepciones indicadas.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor interpuso la demanda para que se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social –en adelante CCSS- a otorgarle una pensión por vejez del Régimen no Contributivo desde la solicitud en sede administrativa; así como a pagarle intereses, indexación y ambas costas (escrito inicial incorporado al escritorio virtual del Juzgado 20 de marzo de 2019). El apoderado general judicial de la entidad aseguradora contestó en términos negativos y opuso la excepción de falta de derecho. Adujo que, según el Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios del Estado –SINIRUBE-, el demandante no cumple con el presupuesto normativo de encontrarse en estado de pobreza o pobreza extrema (contestación de la demanda

incorporada a ese mismo escritorio virtual el 12 de abril siguiente). La sentencia de instancia declaró con lugar la demanda y condenó a la accionada reconocer la pensión pretendida a partir de la fecha de la gestión administrativa (26 de junio de 2018); junto con la indexación, intereses legales y costas. Fijó los honorarios de abogado en la cantidad de ciento cincuenta mil colones (resolución incorporada al escritorio virtual el 16 de octubre de 2019).

II.- RECURSO DE CASACIÓN: La parte demandada muestra disconformidad con lo fallado. Reprocha la violación de la ley (artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública; y, 153, 155, 318 y 330 del anterior Código Procesal Civil) en cuanto a la fecha de rige de la pensión, por no considerarse la data de una prueba constante en el expediente, la cual califica de objetiva. Dice que al actor se le denegó la solicitud de pensión con base en los numerales 2 y 3 inciso b) del Reglamento del Régimen no Contributivo, porque para el momento de la resolución en sede administrativa, a la luz de la información suministrada por la ficha de inclusión social SINIRUBE, él no se encontraba ubicado en condición de pobreza o pobreza extrema. Sostiene que la situación cambió, con el Dictamen Socio Económico 19-000200-0726-TS del 12 de agosto de 2019, según el cual, es una persona en estado de pobreza. Por consiguiente, la pensión debe regir a partir de esta fecha y no desde la solicitud administrativa. Alega el quebranto de las reglas de la sana crítica y del principio de legalidad. A propósito de este tema, manifiesta que los funcionarios judiciales son funcionarios públicos y, como tales, sujetos al principio de legalidad. Por otro lado, se opone a la condena en costas porque en sede administrativa el actor no cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión; el Estado ha actuado con buena fe (artículos 221 y 222 del anterior Código Procesal Civil y 452 y 495 del Código de Trabajo según su texto anterior a la reforma por Ley número 9343 del 25 de enero de 2016); y, la actuación del apoderado de la parte actora se limitó a la interposición de la demanda. Por último, señala que se incurrió en ultra petita, al condenarse a cancelar la indexación, extremo que no fue solicitado, pues, lo pedido fue la satisfacción de intereses (recurso incorporado al escritorio virtual del Juzgado el 22 de octubre de 2019).

III.- SOBRE EL VICIO DE ULTRA PETITA: El inciso 2) del numeral 587 del Código de Trabajo contempla como motivo de casación por razones procesales, el siguiente: *"2.- Incongruencia de la sentencia u oscuridad absoluta de esta última parte. En los supuestos de incongruencia, el recurso solo es admisible cuando se ha agotado el trámite de la adición o aclaración"*. En el recurso se reclama un vicio de incongruencia, al indicarse que se incurrió en ultra petita, por condenarse a cancelar un extremo no solicitado, a saber, la indexación. No obstante, es evidente que no le asiste razón, toda vez que en el inciso c) del apartado de la demanda relativo a la pretensión, consta que dicho extremos fue pretendido: *"Solicito que se condene a la parte demandada al pago de intereses e indexación de las sumas concedidas en sentencia"*. Y de ahí que el reparo resulta improcedente.

IV.- ANÁLISIS DEL CASO: El Régimen no Contributivo de Pensiones por Monto Básico fue creado mediante Ley número 5662 del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), como un programa adicional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y su administración también fue confiada a la Caja Costarricense de Seguro Social, cuya Junta Directiva, en el ejercicio de esa especial competencia, ha emitido distintos reglamentos. En el artículo 14, de la sesión número 8278, celebrada el 28 de agosto de 2008, se aprobó el *Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones*, cuya vigencia se dispuso a partir de la publicación en el diario oficial, lo que ocurrió el 26 de setiembre de 2008. De conformidad con dicha normativa, que es la aplicable al presente caso, el régimen tiene como objeto proteger a las personas adultas mayores y a las inválidas, con o sin dependientes; a las viudas desamparadas, a las personas menores de edad huérfanas y a otras (según las definiciones establecidas en el numeral 6), cuando estén en necesidad de amparo económico inmediato y no hayan podido cotizar para algún otro régimen, o no hayan logrado cumplir los requisitos exigidos en esos otros regímenes. En el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido que el promovente es una persona adulta mayor, por lo que cumple con uno de los presupuestos de hecho exigidos por el ordenamiento jurídico para ser acreedor de una pensión al amparo del régimen de cita (inciso a) del referido ordinal 6). No obstante, no basta con que la persona gestionante cumpla con dicho requisito, por cuanto -aunado a este- debe encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato. El artículo 3 del reglamento citado establece: ***REQUISITOS PARA TENER POR CUMPLIDO EL ESTADO DE NECESIDAD DE AMPARO ECONÓMICO INMEDIATO. Para ser pensionado del Régimen no Contributivo, se deberá acreditar por parte de la Administración, que el solicitante se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato. Para ello, debe cumplir los siguientes aspectos: /a. No ser pensionado de algún régimen contributivo o no contributivo existente. /b. El solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema, según la Ficha de Información Social (FIS) o la Ficha de Integración Social del Sistema Nacional de Información y Registro Único de Beneficiarios (SINIRUBE), -las cuales serán revisadas de oficio por la Administración-. En caso de que el solicitante no cuente con ninguna de estas fichas, la Administración deberá determinar si tiene insatisfecha alguna de sus necesidades básicas (salud, alimentación, vivienda, vestido o servicios públicos). /c. El ingreso por persona del grupo familiar del solicitante debe ser inferior o igual al indicador de la línea de pobreza nacional establecido por Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), o línea de pobreza familiar ampliada, según corresponda [...] /d. Para aquellos solicitantes que hayan cumplido con los requisitos anteriores y que sean asalariados o trabajadores independientes, registrados como tales ante la Caja, la eficacia de este beneficio se tendrá una vez que los asalariados se encuentren cesantes, y en caso de los trabajadores independientes, a partir de su exclusión ante la Caja. (Así reformado en sesión N° 8907 del 25 de mayo de 2017)***". Ante la Sala se alega que el actor no cumplió en sede administrativa con lo dispuesto en la norma recién trascrita, pues, para ese momento el SINIRUBE no lo tenía registrado en situación de pobreza o de pobreza extrema. Si bien la parte recurrente lleva razón en su alegato, en tanto dicho numeral, en su inciso b), establece en forma expresa que la persona solicitante debe encontrarse en condición de pobreza o pobreza extrema en los registros que lleva el sistema aludido, lo cierto es que esa exigencia constituye un aspecto formal que no puede apreciarse en forma aislada del resto del texto de la norma, aparte de que debe interpretarse en armonía con el derecho fundamental que tutela este tipo de régimen (derecho a una vida digna, derivado del principio de justicia social y consagrado en los ordinales 51 y 74 de la Constitución Política. En ese sentido, véase la sentencia de esta Sala número 31, de las 10:10 horas del 13 de enero de 2017). En concordancia con lo anterior, nótese que la misma norma contempla la posibilidad de que la persona gestionante no se encuentre dentro de la base de datos y establece que, en ese supuesto, la Administración deberá determinar si tiene alguna necesidad básica insatisfecha. Luego, no cabe duda de que el fin primordial es comprobar que la persona ciertamente se encuentra en un estado de necesidad de amparo económico inmediato (artículo 2 del Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones), sin que para ello

exista un medio probatorio en específico. Cabe recordar que en esta materia no opera un régimen de prueba tasada, con lo cual todos los elementos probatorios admisibles son válidos para acreditar los hechos controvertidos, correspondiéndole a la persona juzgadora realizar el análisis de dichos elementos con sustento en las reglas de la sana crítica racional (véanse las resoluciones de esta Sala números 1910, de las 10:50 horas del 10 de octubre de 2019, y 1030, de las 15:55 horas del 26 de julio de 2017). Bajo esa inteligencia, el requisito de la ficha de integración social del SINIRUBE resulta deseable, mas no indispensable; de modo que el argumento de la parte recurrente no resulta de recibo. Luego, en el recurso sólo se indica que la situación cambió con el Dictamen Socio Económico 19-000200-0726-TS del 12 de agosto de 2019, el que consideró al actor como una persona en estado de pobreza. No obstante, no expresa la parte recurrente, que en esa probanza se hayan apreciado circunstancias inexistentes al momento de resolverse la solicitud de pensión en sede administrativa, de las cuales se pueda extraer que la condición de pobreza o de pobreza extrema fuera sobreviniente a la solicitud en esa otra sede; las que en todo caso tampoco esta Sala observa al valorar esa pericia. Y de ahí que, no le asista razón a la parte recurrente al mostrarse inconforme con la fecha de riges de la pensión que viene dispuesta, la cual armoniza con el criterio de este órgano, según el cual, en el proceso judicial se revisa si el acto administrativo denegatorio de la solicitud de pensión se encuentra o no ajustado a derecho; y, en el caso concreto se demostró, contrario a lo decidido por la demandada, que el accionante sí cumple con las exigencias para tener derecho a la pensión.

V.- COSTAS: En primer término, debe hacerse ver que la Ley número 9343 del 25 de enero de 2016, Reforma Procesal Laboral, la cual entró en vigencia desde el 25 de julio de 2017, reguló de manera expresa esta materia, por lo que es la normativa aplicable al caso y no la citada en el recurso. El numeral 562 del Código de Trabajo, en lo que resulta de interés, estipula: “ *En toda sentencia [...] se condenará al vencido [...] al pago de las costas personales y procesales causadas. /Si la sentencia resuelve el asunto por el fondo [...] las personales no podrán ser menores del quince por ciento (15%) ni mayores del veinticinco por ciento (25%) del importe líquido de la condenatoria o de la absolución, en su caso...*”. El ordinal 563 siguiente, por su parte, señala: “ *No obstante, se podrá eximir al vencido del pago de las costas personales y aun de las procesales, cuando: 1) Se haya litigado con evidente buena fe. /2) Las proposiciones hayan prosperado parcialmente. /3) Cuando haya habido vencimiento recíproco. /La exoneración debe ser siempre razonada... /No podrá considerarse de buena fe a la parte que negó pretensiones evidentes que el resultado del proceso indique que debió aceptarlas, no asistió a la totalidad de la audiencia, adujo testigos sobornados o testigos y documentos falsos, no ofreció ninguna probanza para justificar su demanda o excepciones, si se fundaran en hechos disputados...*” De conformidad con lo anterior, la regla es imponer el pago de estos gastos a la parte que resultó vencida. A juicio de esta Sala, en este caso no procede la exoneración, toda vez que no se estima estar en presencia de una situación que amerite el ejercicio de esa potestad para desaplicar la regla general, pues, no es cierto, como se alega en el recurso, que el demandante cumpliera con los requisitos para tener derecho a la pensión luego de la denegatoria de la solicitud en sede administrativa. Y de ahí que, tuviera que acudir a plantear la demanda en defensa de derechos legítimos, respecto de los cuales, la entidad aseguradora ha mostrado oposición. Cabe agregar que el alegato en torno a que la actuación del apoderado de la parte actora se limitó a la interposición de la demanda, no es un supuesto previsto en la normativa citada para dispensar del pago de tales gastos.

VI.- CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, procede desestimar la impugnación planteada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Jorge Enrique Olaso Álvarez

Roxana Chacón Artavia

Res: 2021000109

MBOGANTES/wdcerdas

2

EXP: 19-000081-1125-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y jmolinab@poder-judicial.go.cr

